

## TITULO III.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

## CAPITULO I.

*De los impedimentos.*

Art. 216. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido en los casos siguientes:

I. En negocio en que tenga interés directo ó indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente el juez y sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trata.

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad, nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI. Ser tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrador actualmente de sus bienes.

VII. Ser heredero, legatario, ó donatario de alguna de las partes.

VIII. Ser el juez ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido el juez, abogado ó procurador en el negocio de que se trate.

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro

ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo. No se entenderá que externa su opinión, sobre el fondo de la cuestión jurisdiccional, el magistrado que dicte los autos. á que se refieren los arts. 199, 203 y 207:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Art. 217. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 218. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 219. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

## CAPITULO II.

*De las recusaciones.*

Art. 220. Cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez municipal, á un secretario y á un asesor. Los jueces menores, los letrados de primera instancia y los magistrados del Supremo Tribunal, solamente son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permite.

Art. 221. Las recusaciones con causa podrán pro-

ponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 235.

Art. 222. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 223. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 224. Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas la hubiere, se desechará la recusación.

Art. 225. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 216, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez ó arbitrio ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción segunda del art. 216, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido:

IV. Ser actualmente el juez, acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez, tutor ó curador de alguno de los litigantes ó administrador de algún establecimiento, ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuído á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Haber intervenido el juez como perito ó testigo en el negocio de que se trate, siempre que su intervención, á juicio de quien deba calificar la recusación, afecte directa ó sustancialmente el fondo del negocio:

X. Asistir á convites que diere ó costearc alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

XI. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XII. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes:

XIII. Ser el juez superior, pariente consanguíneo ó afín en línea recta sin limitación de grados, ó pariente consanguíneo en segundo grado de la línea colateral, del juez inferior que haya fallado el negocio.

Art. 226. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 227. En la calificación de las causas expresadas en el art. 225, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, cuando hayan de ser calificadas con motivo de excusa, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez, ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 228. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

### CAPITULO III.

#### *Negocios en que no tiene lugar la recusación.*

Art. 229. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Art. 230. En las diligencias precautorias, en los jui-

cios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 231. Antes de contestar la demanda, ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

### CAPITULO IV.

#### *Del tiempo en que debe proponerse la recusación.*

Art. 232. Las recusaciones con causa ó sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 229 á 231 y 235.

Art. 233. Siempre que un litigante haya recusado con expresión de causa dos veces á un mismo funcionario, en un mismo negocio, y se hayan declarado inadmisibles, ó no probadas las causales de la recusación, no se le volverá á admitir otra recusación, aunque proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella. En este caso el mismo juez ó magistrado ante quien se formalice la recusación, la desechará de plano. Del auto en que la desecha cabe el recurso de apelación, sólo en el efecto devolutivo.

Art. 234. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 235. El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, nin-

guna recusación es admisible, y será desechada de plano por el juez recusado, resolución contra la cual, si el interés del negocio lo permite, cabe el recurso de apelación, sólo en el efecto devolutivo. No obstante, si hubiere cambio en el personal del juzgado ó tribunal, la recusación será admisible, si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

#### CAPITULO V.

##### *De los efectos de la recusación.*

Art. 236. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 230.

Art. 237. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al funcionario recusado del conocimiento ó intervención en el negocio.

Art. 238. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 239. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla, en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

#### CAPITULO VI.

##### *Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.*

Art. 240. Los jueces y magistrados que deben resolver sobre una recusación, desecharán de plano la que no estuviere hecha en forma, ó que no proceda conforme á los arts. 216, 225 y 226.

Art. 241. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 259 y 262.

Art. 242. En toda recusación sin causa, interpuesta en primera instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 243. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, se decidirá sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 244. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 245. De los fallos sobre recusación con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 246. El juez ó magistrado que conozca de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.